

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2018-01886.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco de Bogotá contra José David Triana Ortiz.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco de Bogotá S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José David Triana Ortiz, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°14317850” (fls.10 y vto.).
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 29 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.19 a 20).
3. Con providencia del 3 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado al ejecutado José David Triana Ortiz, a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término otorgado contestó la demanda.
4. En su defensa se opuso a lo pretendido, y para ello propuso las excepciones de mérito que denominó “*tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución*” y “*genérica o innominada*”, concretamente manifestó que “*la fecha utilizada para el pagaré no corresponde a las reales*”, toda vez que la documental fue suscrita el 04 de abril de 2008

y solo hasta “diez años y cinco meses” después, el demandante “aprovechó para llenar el pagaré” y que “se puede presumir una falsedad” en la medida que el valor señalado en dicho título no corresponden a la realidad.

5. Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante manifestó que la obligación es clara, expresa y exigible; que el demandante diligenció el pagaré conforme la carta de instrucciones y que la tacha de falsedad carece de los requisitos establecidos por la ley.

6. El día 2 de marzo del presente año, se llevó a cabo de manera virtual, la audiencia que señala el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se agotaron las correspondientes etapas hasta alegar de conclusión. Finalmente, y en uso de la facultad previamente enunciada, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°14317850” (fls.10 y vto.), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución”, al respecto, téngase en cuenta que si bien por orden del artículo 622 del C. de Comercio, todo título con espacios en blanco debe ser diligenciado conforme a las

instrucciones otorgadas por el suscriptor, cierto es también, que dicha orden puede haberse dejado consignada mediante documento escrito, o en su defecto en forma verbal; circunstancia que no es ajena a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la que en cierta oportunidad, y en relación al tema dijo que, “(...) *En efecto, el criterio del Tribunal no se mira irrazonable, pues parte de una interpretación integral de las normas que regentan los títulos valores, a partir de la cual estimó, en síntesis, que si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba*”.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, específicamente en lo relativo a la tacha que aduce la curadora *ad litem*, la misma no encuentra mérito para su prosperidad, pues es necesario precisar que de acuerdo con los hechos que sustentan la exceptiva, ésta se encamina a demostrar que el documento que sirve de título se llenó sin seguir las instrucciones impartidas, es decir, que su contenido no corresponde a la realidad, toda vez que tanto la suma como la fecha, fueron diligenciadas “*diez años y cinco meses*” después de la firma de la carta de instrucciones y al libre albedrío del ejecutante, circunstancias que a la luz de este Juzgador aparejan una falsedad ideológica, pues se trata es de probar porque su contenido no obedece o corresponde a las instrucciones dadas en ese sentido, habida cuenta que sólo el acreedor y el deudor conocen las circunstancias que rodearon el giro de dichos documentos, así pues, los argumentos expuestos por la Doctora Yara, no guardan relación con los principios por el cual legislador fundamentó el artículo 269 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, una vez realizado el análisis del material probatorio aportado, el interrogatorio practicado a la representante legal del demandante y los alegatos presentados en la audiencia llevada a cabo el pasado 2 de marzo de la presente anualidad, se tiene que la curadora *ad litem*, no probó en forma alguna que la entidad

---

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de mayo de 2007, exp. 2007-00579 y reiterada en Sentencia del 10 de julio de 2013, exp. 2013-00226-01

demandante hubiese diligenciado el pagaré de manera arbitraria, caprichosa o contraria a la realidad del negocio causal, así como que el valor allí incorporado no corresponda al que en efecto se comprometió a pagar el demandado, máxime cuando reposa la carta de instrucciones aportada a folio 8 suscrita por el ejecutado, y en la cual a tenor literal establece que *“autorizo irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor,.... tarjetas de crédito y en general por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba o llegue a deber al Banco”,* y en sus literales c y d, que *“en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día que lo llene o complete”, “el Banco deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo”,* situaciones que dejan avante la orden de pago emitida en este asunto.

Respecto de la excepción denominada *“genérica o innominada”* no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la curadora *ad litem*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

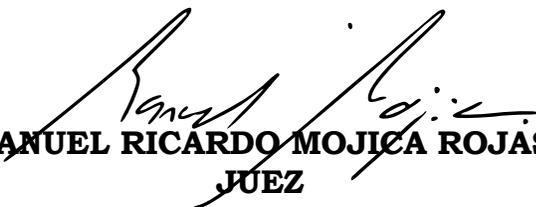
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

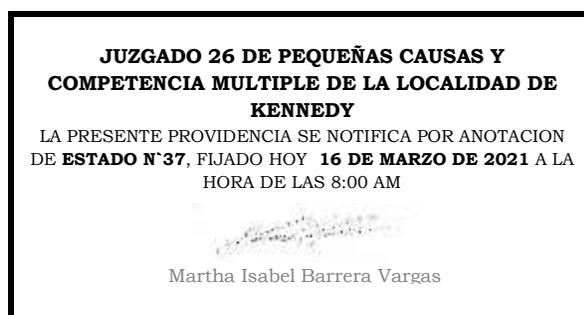
**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$380.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f86d1896601ce0a6cb814dc46d45e6ac883a8f8a31ec9877f78170d4  
6352292**

Documento generado en 15/03/2021 05:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**